



Expediente: PAOT-2022-4420-SPA-3244
y sus acumulados PAOT-2022-5791-SPA-4339
PAOT-2023-1031-SPA-733
PAOT-2023-1987-SPA-1397

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1931

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 01 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4420-SPA-3244** y sus acumulados **PAOT-2022-5791-SPA-4339**, **PAOT-2023-1031-SPA-733** y **PAOT-2023-1987-SPA-1397** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *El maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos (son cruda de Chihuahua, talla chica, uno de color blanco, el segundo negro y el tercero tipo gris), los cuales se encuentran amarrados de manera permanente dentro de un cuarto con espacio reducido y con cadenas que les impiden el movimiento sin alimento suficiente, por lo que se observan delgados los ejemplares (...)*
2. (...) *el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, dos de color negro y una hembra de color café, a los cuales mantienen amarrados con lazos cortos al interior de un cuarto aislado de la luz, no le proporcionan alimento ni agua (...)*
3. (...) *El maltrato del que son objeto alrededor de 7 ejemplares caninos de diferentes características, que se encuentran al interior de una vivienda amarrados con cadenas y un pedazo de lazo, además no les proporcionan suficiente alimento ni agua (...) el maltrato desde varios años y hace aproximadamente un mes se ahogó un perro (...)*
4. *El maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, los cuales se encuentran encerrados las 24 horas, 7 días a la semana en un establecimiento dedicado al reciclaje de residuos sólidos con espacio reducido, sin alojamiento adecuado (hacinamiento), algunos de ellos amarrados, aunado a que se desconoce si se les proporciona agua y alimento (...) [Hechos que tienen lugar en calle Norte 90, número 4201, colonia Malinche, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2022-4420-SPA-3244
y sus acumulados PAOT-2022-5791-SPA-4339
PAOT-2023-1031-SPA-733
PAOT-2023-1987-SPA-1397

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1931

-2024

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Norte 90, número 4201, colonia Malinche, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de tres ejemplares caninos que se describen a continuación:

1. Hembra, criollo, color negro, de aproximadamente 9 años de edad, que responde a nombre de "Haira".
2. Hembra, criollo, color atigrado, de aproximadamente 4 meses de edad, que responde a nombre de "Luna".
3. Macho, criollo, color negro, de aproximadamente 2 años de edad, que responde a nombre de "Lucas".

Los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares exhibían una condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar pero son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos Luna y Lucas se observaron amarrados al interior de lo que se presume como bodega de almacenaje de residuos sólidos urbanos, donde corre el peligro eminente, por el derrumbe de dicha acumulación de residuos, de igual forma, al encontrarse amarrados, se veía imposibilitada su movilidad y capacidad de adoptar una posición cómoda, dicho lugar se encontraba sucio, con presencia de malos olores característicos de heces, orina y alimentos en



Expediente: PAOT-2022-4420-SPA-3244
y sus acumulados PAOT-2022-5791-SPA-4339
PAOT-2023-1031-SPA-733
PAOT-2023-1987-SPA-1397

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1931

-2024

descomposición. Mientras que el ejemplar canino Haire se encontraba en libre deambulación en vía pública

- **Agua y Alimento.** La persona encargada de los ejemplares caninos indicó que la alimentación de los mismos consiste en croquetas adicionada con comida casera durante varias veces al día, de igual manera, no se advirtieron recipientes con agua a libre acceso de los ejemplares.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitía el contacto físico del personal actuante y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** Los ejemplares no presentaban lesiones o signos de enfermedad evidentes, no se exhibieron las cartillas de vacunación, por lo que se exhortó a la persona responsable a brindarles la atención médica veterinaria necesaria mediante el esquema de vacunación actualizado.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Adecuación del espacio para permitirles libre movilidad.
- Limpieza del lugar de resguardo.
- No mantener atados a los ejemplares caninos.
- Brindar agua limpia a libre acceso.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencias durante las cuales se corroboró que las recomendaciones no habían sido atendidas, por lo que se notificaron los oficios correspondientes, a través de los cuales se informó a la persona responsable de los caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracción IV, VI y VII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesis se desprende que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraban tres ejemplares caninos cuya atención médica veterinaria, libertad de ataduras y sitio de alojamiento debían ser mejoradas, no obstante, durante el desarrollo de la investigación, a pesar de los exhortos realizados al propietario de los caninos, ésta no dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas. Por lo anterior, se



Expediente: PAOT-2022-4420-SPA-3244
y sus acumulados PAOT-2022-5791-SPA-4339
PAOT-2023-1031-SPA-733
PAOT-2023-1987-SPA-1397

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1931

-2024

solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Norte 90, número 4201, colonia Malinche, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Entidad identificó que la condición de salud y de alojamiento de los mismos debía ser mejorada, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Adecuación del espacio para permitirles libre movilidad.
 - Limpieza del lugar de resguardo.
 - No mantener atados a los ejemplares caninos.
 - Brindar agua limpia a libre acceso.
- Durante tres visitas de reconocimiento de hechos de seguimiento, el personal de esta Subprocuraduría corroboró que no se había dado atención a las recomendaciones realizadas, por lo que, mediante oficios notificados en el sitio, se informó al propietario de los caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracciones IV, VI y VIII; y 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4420-SPA-3244
y sus acumulados PAOT-2022-5791-SPA-4339
PAOT-2023-1031-SPA-733
PAOT-2023-1987-SPA-1397

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1931

-2024

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo una vez que se cuente con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGG/EG/ASR

MBT